

5. Las partes de esta Federacion son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo-Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, <sup>1</sup> el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta-California, el de la Baja-California, el de Colima y el de Santa Fé de Nuevo-México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

### TÍTULO III.

#### SECCION I.

##### DE SU NATURALEZA Y MODO DE EJERCERLO.

7. Se deposita el Poder Legislativo de la Federación en un Congreso general. Este se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

#### SECCION II.

##### DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

8. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las Legislaturas de los Estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta Constitucion. [*Der.—A. 18*].

10. La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion nombrará sin embargo un diputado. [*Mod.—A. 7*].

12. Un censo de toda la Federación, que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entretanto, se arreglarán estos para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual Congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que lle-

<sup>1</sup> Por ley de 13 de Octubre de 1830, se dividió este Estado en dos, siendo uno Sonora y otro Sinaloa.

gue á dos. Los Estados que tuvierén menos de tres propietarios, elegirán un suplente. [*L. Const.—A. 18*].

14. El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios. [*Mod.—A. 7*].

16. En todos los Estados y territorios de la Federación, se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta. [*Der. y L. Const.—A. 18*]. <sup>1</sup>

17. Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente, al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del Consejo de Gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo Consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

1º Tener, al tiempo de la eleccion, la edad de 25 años cumplidos.

2º Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque esté avecindado en otro. [*Der.—A. 7*].

20. Los no nacidos en el territorio de la Nacion Mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, ó una industria que les produzca mil cada año. [*Der.—A. 7*].

21. Exceptúanse del artículo anterior:

1º Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en independencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la Federación, y los requisitos del artículo 19. [*Der.—A. 7*].

2º Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la Nacion, y los requisitos del art. 19. [*Der.—A. 7*].

22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad, preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

1º Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadanos.

2º El Presidente y Vicepresidente de la Federación.

3º Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

4º Los Secretarios del despacho y los oficiales de sus Secretarías.

5º Los empleados de Hacienda, cuyo encargo se extiende á toda la Federación.

<sup>1</sup> Queda derogado en la parte que prohíbe la eleccion directa, y sujeto en lo demas á lo que arregla la ley constitucional.

6º Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisos y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de Hacienda y Guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones. [*Der.—A. 7*].

### SECCION III.

#### DE LA CÁMARA DE SENADORES.

25. El Senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos á mayoría absoluta de votos por sus Legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años. [*Mod.—A. 8, 9 y 18*].<sup>1</sup>

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos. [*Der.—A. 9*].

27. Cuando falte algún senador por muerte, destitución ú otra causa, se llenará la vacante por la Legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reuna. [*L. Const.—A. 18*].

28. Para ser senador, se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y además, tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos. [*Mod.—A. 10*].

29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores, regirá tambien el art. 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo. [*L. Const.—A. 18*].

32. La eleccion periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el 1º de Setiembre próximo á la renovacion por mitad de aquellos. [*L. Const.—A. 18*].

33. Concluida la eleccion de senadores, las Legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del Consejo de Gobierno dará curso á estos testimonios, segun se indica en el art. 18. [*L. Const.—A. 18*].

### SECCION IV.

#### DE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS Y PREROGATIVAS DE SUS INDIVIDUOS.

34. Cada Cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin

<sup>1</sup> Subsiste solo en la parte que previene que cada Estado elija dos senadores.

perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra, deberán reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de *ambas*, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las Cámaras se comunicarán entre sí y con el Poder Ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones: (*Mod.—A. 12 y 18*).

I. Del Presidente de la Federacion, por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion ó á impedir á las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitucion federal, leyes de la Union, ú órdenes del Presidente de la Federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la Constitucion y leyes generales de la Union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las Legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma Constitucion y leyes.

39. La Cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el Presidente ó sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado ó el Consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma Cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el Vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La Cámara, ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente. (*Mod.—A. 18*).

41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva Cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de estos, ni estos, sino ante la de Senadores, constituyéndose cada Cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. (*Mod.—A. 12*).

44. Si la Cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior,

declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente. (*Mod.—A. 12 y 13*).

45. La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la Federacion.

46. Cada Cámara, y tambien las juntas de que habla el art. 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la Constitucion en los artículos 35, 36, 39, 40, 44 y 45; y el *Presidente de los Estados-Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.*

## SECCION V.

### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL.

47. Ninguna resolucion del Congreso general tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.

48. Las resoluciones del Congreso general para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmadas por el Presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitucion.

49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

I. Sostener la independenpia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores.

II. Conservar la Union federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la Federacion.

III. Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, segun la Acta constitutiva y esta Constitucion.

IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

I. Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería ó ingenieros; erigiendo uno ó más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federacion.

IV. Admitir nuevos Estados á la Union federal, ó territorios, incorporándolos en la Nacion.

V. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

VI. Erigir los territorios en Estados ó agregarlos á los existentes.

VII. Unir dos ó más Estados á peticion de sus Legislaturas, para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y ratificacion de igual número de las Legislaturas de los demas Estados de la Federacion.

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

IX. Contraer deudas sobre el crédito de la Federacion, y designar garantías para cubrirlas.

X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federacion y tribus de los indios.

XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion.

XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el Presidente de los Estados-Unidos con potencias extranjeras.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los Estados de la Federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Presidente de los Estados-Unidos.

XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicio.

XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirlos conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion.

XXI. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos.

XXII. Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la Federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXV. Conceder amnistías ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion, en los casos, y previos los requisitos que previenen las leyes.

XXVI. Establecer una regla de naturalizacion.

XXVII. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarotas.

XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los Supremos Poderes de la Federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.

XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.

## SECCION VI.

### DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, á excepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de diputados. (*Mod.—A. 32*).

52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto:

I. Las proposiciones que el Presidente de los Estados—Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendare precisamente á la Cámara de diputados.

II. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto, que las Legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las Cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto, sin excepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se pa-

sarán al Presidente de los Estados—Unidos, quien si tambien los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles, á la Cámara de su origen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el Presidente, segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas Cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

57. Si el Presidente no devolviera algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el art. 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estuviere reunido el Congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de esta á la de su origen. Si examinados en ella, fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la Cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. (*Der.—A. 14*).

59. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles, con sus observaciones, á la Cámara en que tuvieron su origen. (*Der.—A. 14*).

60. Los proyectos de ley ó decreto que segun el artículo anterior devolviera el Presidente á la Cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideracion; y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al Presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su origen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes. [*Der.—A. 14*].

61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la Cámara revisora, segun el art. 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion, sino hasta el año siguiente. [*Der.—A. 14*].

62. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al Presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por esta.

64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

65. Siempre que se comunique alguna resolucion del Congreso general al Pre-